

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00127-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Fanny Tejada Cano
Demandado:	Rodrigo Cayetano Hernández Echeverry
Interlocutorio:	No. 219 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 11 de mayo de 2021.

En consecuencia de lo anterior, una vez estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARÍA FANNY TEJADA CANO en contra del señor RODRIGO CAYETANO HERNÁNDEZ ECHEVERRY, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se acompañará certificación del pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dé cuenta de la pensión devengada por el señor Rodrigo Cayetano Hernández Echeverry, en los años 2018, 2019 y 2020 que se pretende cobrar, a fin de completar el título, porque es de los que requiere de otros anexos o documentos para ser interpretados. De no contarse con ellos, se debe agotar el trámite correspondiente ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, como lo mandan los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.
2. Se determinará claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Se allegará el poder dirigido al juez de conocimiento, como lo manda el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el

que se adjunta se dirige al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana.

4. En el poder que se aporte se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de **las sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 034 , fijado hoy 16 DE JUNIO DE 2021 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría